

23-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 127 al 129). En ese contexto, se ha recibido el informe del licenciado

, instructor comisionado, con la documentación que acompaña (fs. 147 al 385).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el denunciante indicó que durante los meses de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, los señores , Alcalde Municipal de Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate;

, Síndico Municipal, , Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; y, , Encargada de Tesorería, todos de la referida entidad edilicia; habrían emitido cheques a favor de diferentes personas; sin embargo éstas últimas no habrían recibido las cantidades establecidas en cada uno de ellos.

Así, mediante resolución de fs. 127 al 129 se inició la investigación preliminar de los hechos por la posible infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados*" regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, puesto que según la información contenida en la denuncia —los señores , y habrían utilizado los fondos de esa comuna para fines diferentes a los institucionales.

En ese sentido, se requirió al Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate, al Alcalde y Síndico de la referida entidad que rindiesen informe sobre los hechos relacionados en la denuncia; y se comisionó al licenciado como instructor para que realizara la investigación preliminar del caso.

II. Con el informe y documentación presentada por el licenciado , instructor delegado por este Tribunal (fs. 147 al 385), obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según Decreto N°2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, consta que los señores , y fueron electos como, en ese orden, Alcalde Municipal y Síndico Municipal de Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate, desde el día uno de mayo del año dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril de dos mil veintiuno.

ii) El señor \_\_\_\_\_, labora para la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán, desde el día once de marzo de dos mil dieciocho ejerciendo el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) de dicha entidad, según consta en la certificación del acuerdo número dieciséis adoptado en sesión ordinaria del Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán, con fecha cinco de enero de dos mil dieciocho; y la prórroga de dicho nombramiento autorizada mediante acuerdo número uno del referido Concejo Municipal de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve (fs. 156 y 159).

iii) La señora \_\_\_\_\_, labora en la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán, desde el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho en el cargo de Tesorera Municipal, según consta en la certificación del acuerdo número seis adoptado en sesión ordinaria del Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán, con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho; y la prórroga de dicho nombramiento autorizada mediante acuerdo número uno del referido Concejo Municipal de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve (fs. 158 y 159).

iv) Mediante el informe de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, los señores \_\_\_\_\_, Alcalde, \_\_\_\_\_, Primer Regidor Propietario y \_\_\_\_\_, Tercer Regidor Propietario, todos del municipio de Santo Domingo de Guzmán, remiten los documentos de respaldo de los cheques objeto de investigación y además aclaran las observaciones respectivas con relación a los siguientes cheques: 000052 de la cuenta \_\_\_\_\_ no corresponde al periodo indagado; y los números 0002054, 0000011, 0002055, 0000518, 0000517, 00002120 y 0000514 no cuentan con documentación de respaldo; sin embargo, los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a nombre de quienes fueron emitidos, efectivamente han prestado servicios a la municipalidad (f. 155).

v) El instructor comisionado consignó en su informe (fs. 148 al 153) que del análisis de los cheques objeto de investigación, así como de los documentos que acreditan la compensación bancaria de los mismos y los registros financiero-contables relacionados a estos, se advierte que cada uno se encuentra justificado con la orden de compra correspondiente, junto con los recibos, facturas, requerimientos y recepción de los fondos por los proveedores, así: cheque 2205 orden de compra CR610; cheque 2207 orden de compra CR0632; cheque 2214 orden de compra CR0597; cheque 2249 orden de compra CR78; cheque 2210 orden de compra CR0257; cheque 2242 orden de compra CR123; cheque 2255 orden de compra CR97; cheque 2236 orden de compra CR581; cheque 2215 orden de compra CR721; cheque 2252 orden de compra CR582; cheque 2248 orden de compra CR76; cheque 2256 orden de compra CR76; cheque 2213 orden de compra CR0566; cheque 510 orden de compra

CR0530; cheque 2234 orden de compra CR0100; cheque 513 orden de compra CR00548; cheque 2187 orden de compra CR00515; cheque 2237 orden de compra CR199; cheque 509 orden de compra CR0531; cheque 6999 orden de compra CR0431; cheque 2239 orden de compra CR0550; cheque 7056 orden de compra CR0054; cheque 7059 orden de compra CR0054; cheque 2209 orden de compra CR0060; cheque 2243 orden de compra CR0113; cheque 6997 orden de compra CR0550; cheque 6998 orden de compra CR0549; cheque 2199 orden de compra CR225; cheque 7000 orden de compra CR00553; y cheque 2198 orden de compra CR301; a excepción de los cheques números 2191 y 2246 que no cuentan con orden de compra pero si con el respaldo contable de pago a los proveedores (fs. 160 al 383).

vi) Los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, al ser entrevistados por el Instructor comisionado, fueron coincidentes en señalar que prestaron servicios a la municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, durante el periodo comprendido de diciembre dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve. La señora \_\_\_\_\_ afirmó haber vendido a dicha Alcaldía, papelería por el monto de ciento ochenta y siete dólares con cincuenta y nueve centavos (US\$187.59), y una mesa por la cantidad de ciento un dólares (US\$101.00).

Por su parte, el señor \_\_\_\_\_, expresó que brindó dos servicios a esa municipalidad en el citado período, el primero por el monto de cien dólares (US\$100.00) por refrigerios para reuniones, y el segundo por la cantidad de doscientos doce dólares (US\$212.00) por material y utensilios para usos de administración de dicha entidad (fs. 384 y 385).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida en el marco de la investigación preliminar, específicamente con el informe del Instructor delegado (fs. 147 al 153) respecto a la verificación realizada a la documentación contable financiera correspondiente a los cheques emitidos por la municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, durante el periodo comprendido de diciembre dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve, así como de los documentos que acreditan la compensación bancaria de los mismos, se advirtió que las erogaciones de fondos consignadas en los respectivos cheques se encuentran justificadas con las órdenes de

compra correspondientes, junto con los recibos, facturas, requerimientos y comprobantes de recepción de los fondos por los proveedores (fs. 160 al 383).

Asimismo, los señores \_\_\_\_\_, Alcalde, \_\_\_\_\_, Primer Regidor Propietario y Guillermo Sensente, Tercer Regidor Propietario, todos del municipio de Santo Domingo de Guzmán, informaron que respecto a los cheques de los cuales no cuentan con documentación de respaldo, números 0002054, 0000011, 0002055, 0000518, 0000517, 00002120 y 0000514; estos corresponden a proveedores de servicios a esa Municipalidad señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

(f. 155).

Adicionalmente, en sus entrevistas los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, señalaron que efectivamente prestaron servicios a la municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, durante el período indagado, especificando los bienes y servicios que proporcionaron los cuales afirmaron fueron debidamente cancelados por dicha entidad edilicia.

Así, si bien el denunciante refirió que treinta y seis cheques emitidos por la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán durante el período comprendido de diciembre dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve, a favor de diferentes personas, quienes no habrían recibido las cantidades establecidas en ellos; a partir de la investigación preliminar efectuada se determina con la documentación e informe remitido por el Alcalde, Tercer Regidor Propietario y el mismo denunciante en su calidad de Primer Regidor Propietario, todos de la mencionada municipalidad, que los referidos cheques fueron justificados con las órdenes de compra respectivas y según los registros financieros fueron entregados a sus proveedores; además, dichas autoridades municipales detallaron los cheques de los cuales no contaban con documentación de respaldo y que fueron pagados a sus emisores.

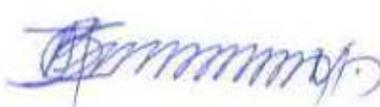
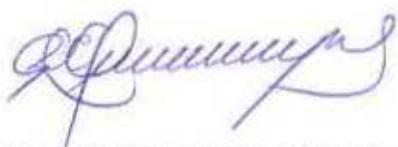
En ese sentido, con la investigación efectuada se descartan los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados*" regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG por parte de los señores \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de Santo Domingo de Guzmán; \_\_\_\_\_, Síndico Municipal, \_\_\_\_\_, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; y, \_\_\_\_\_, Encargada de Tesorería, todos de la referida entidad edilicia, respecto a la supuesta utilización de fondos de esa comuna para fines diferentes a los institucionales.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

**RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

